

LEY N° 5507

SUSPENDE TEMPORALMENTE LA INSTALACIÓN DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS AGRÍCOLAS QUE IMPLIQUEN LA EXTRACCIÓN DE AGUA PARA RIEGO DESDE EL RÍO TEBICUARY

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Establécese una pausa ecológica dirigida a preservar el balance hídrico de la cuenca hídrica del Río Tebicuary, por la cual se suspende por 2 (dos) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley la instalación de nuevos emprendimientos agrícolas, que impliquen la extracción de agua para riego desde el Río Tebicuary.

Artículo 2°.- La Secretaría del Ambiente, queda impedida de emitir Declaración de Impacto Ambiental alguna y de otorgar permiso alguno a proyectos que impliquen la realización de nuevas actividades agrícolas, que requieran utilizar aguas del Río Tebicuary para el riego de sus plantaciones.

Artículo 3°.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores de Fincas que actualmente extraigan agua del Río Tebicuary para riego de sus plantaciones que aún no dispusieran de los permisos y licencias exigibles, conforme a la normativa que regula la materia, deberán adecuarse a las Leyes N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”, N° 294/93 “EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” y a las disposiciones reglamentarias vigentes, en un plazo de 90 (noventa) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 4°.- Los propietarios; arrendatarios o poseedores de inmuebles que inicien o continúen la realización de obras o actividades de extracción de agua de la cuenca del Río Tebicuary en transgresión a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”; en el Artículo 4° de la Ley N° 716/96 “QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE” y, en todos los casos, se dispondrá el cese inmediato de las actividades y se impondrá la obligación de recomponer el daño ambiental causado, conforme a los mecanismos establecidos al efecto por la Secretaría del Ambiente.

Artículo 5°.- Las Gobernaciones y las Municipalidades deberán informar a la Secretaría del Ambiente la instalación de nuevos emprendimientos que fueran realizados en trasgresión a la presente Ley, y deberán difundir el alcance de la misma entre los productores y habitantes del área geográfica afectada por esta declaración.

Artículo 6°.- La Secretaría del Ambiente deberá realizar monitoreos periódicos, del estado hidrológico de la cuenca del Río Tebicuary, y elevará informes sobre su estado al Congreso de la Nación, en forma anual.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de junio del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.